



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS) Y DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1711/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:
APOLONIO ÁLVAREZ MONTES Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMORÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **sobresee** la demanda presentada por Apolonio Álvarez Montes y **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JIN/006/2021.

GLOSARIO

**15 Consejo
Distrital**

Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto
Electoral y Participación Ciudadana del Estado

	de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IEPC declaró el inicio del Proceso Electoral para elegir entre otros cargos a las personas integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El 9 (nueve) de junio, el 15 Consejo Distrital realizó el cómputo distrital, incluyendo el de la elección del ayuntamiento de Igualepa, Guerrero.

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría y se declaró la validez de la elección.

5. Juicio de inconformidad local

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de junio, la parte actora promovió Juicio de Inconformidad.

5.2. Sentencia impugnada. El 1° (primero) de julio, el Tribunal Local desechó la demanda del juicio TEE/JIN/006/2021.

6. Juicios federales

6.1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, el 6 (seis) de julio la parte actora presentó demanda con la que se formaron los expedientes SCM-JDC-1711/2021 y SCM-JRC-132/2021, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.2. Instrucción. El 8 (ocho) de julio, la magistrada tuvo por recibidos los expedientes, en su oportunidad admitió las demandas y posteriormente cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por un ciudadano, quien se ostenta como candidato a presidente municipal en Iqualapa, Guerrero, así como por el PVEM, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local que desechó su demanda en aquella instancia; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad

federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-d), 79, 83.1-II, 86 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma sentencia impugnada y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio SCM-JRC-132/2021 al SCM-JDC-1711/2021, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, al expediente acumulado.

TERCERA. Tercería

Joel Valdez Raymundo presentó en cada uno de los juicios un escrito con que pretende comparecer por propio derecho y en representación del Partido de la Revolución Democrática -calidad con la que acudió a la instancia primigenia- como persona tercera interesada.

Ahora bien, aunque señala que acude por propio derecho, de la lectura de sus escritos no se advierte argumento alguno en que pretenda evidenciar una afectación directa y personal, por el contrario, en cada uno de los escritos de tercería se aprecia que su pretensión es que subsista la sentencia impugnada toda vez que el partido que representa ganó la elección. En consecuencia, no se puede tener a Joel Valdez Raymundo compareciendo como parte tercera interesada por propio derecho.

En ese sentido, los escritos de comparecencia presentados por el Partido de la Revolución Democrática en tercería son procedentes por lo siguiente:

a) Forma. Fueron presentados ante el Tribunal Local con firma autógrafa de quien se ostenta como su representante y en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios. En el caso del escrito presentado en el Juicio de la Ciudadanía se presentó a las 14:29 (catorce horas con veintinueve minutos) del 8 (ocho) de julio; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 20:10 (veinte horas) del 6 (seis) de julio hasta la misma hora del 9 (nueve) siguiente. En el caso del escrito presentado en el juicio de revisión constitucional fue presentado

a las 14:27 (catorce horas con veintisiete minutos) del 8 (ocho) de julio y la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 20:15 (veinte horas con quince minutos) del 6 (seis) de julio hasta la misma hora del 9 (nueve) siguiente.

c) Legitimación y personería. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer como parte tercera interesada en estos juicios en términos del artículo 12.1-c) de la Ley de Medios pues compareció con tal carácter ante la instancia previa -representado por Joel Valdez Raymundo- y dicho carácter está acreditado en el expediente.

d) Interés. El interés del partido que pretende comparecer en tercería se desprende de la sentencia impugnada en que se evidencia que obtuvo el triunfo en la elección impugnada en el juicio TEE/JIN/006/2021.

CUARTA. Causa de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza la causal de improcedencia que señala la parte tercera interesada.

La parte tercera interesada señala esencialmente que existe una causa de improcedencia de los juicios, pues en su concepto la persona que presentó el juicio en la instancia local no estaba acreditada ante el 15 Consejo Distrital y durante la sustanciación el PVEM pretendió subsanar el error realizando una sustitución, lo que en su concepto habría otorgado una doble garantía de audiencia y acceso a la justicia y con ella una incorrecta interpretación de la legislación local.

A consideración de esta Sala Regional, esta causa de improcedencia -relacionada con la personería de la persona que



promovió el juicio local- debe **desestimarse**, ya que se encuentra directamente vinculada con el estudio de fondo de la controversia, cuestión que deberá analizarse al estudiar los agravios de la parte actora.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 3/99 de rubro **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO**².

QUINTA. Sobreseimiento en el Juicio de la Ciudadanía³

Esta Sala Regional considera que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, que tiene como consecuencia el sobreseimiento del Juicio de la Ciudadanía, con fundamento en los artículos 10.1-b) y 11.1-c) de la Ley de Medios, y 74.2 del Reglamento Interno de este tribunal.

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley; y procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, como lo señalan los artículos 11.1-c) de la Ley de Medios y 74.2 del Reglamento Interno de este tribunal.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al público en general a través de los estrados del Tribunal Local el 1° (primero) de julio, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 2 (dos) al 5 (cinco) de julio; por lo que si Apolonio Álvarez Montes

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 16 y 17.

³ Similar criterio fue adoptado en el juicio SCM-883/2021.

presentó la demanda el 6 (seis) siguiente, es extemporánea. Se explica.

En el expediente está la cédula de notificación por estrados de la sentencia impugnada, documento que al haber sido emitido por personal del Tribunal Local con fe pública en que se asentaron hechos que le constaron -en términos de los artículos 14.1-a), 14.4-d), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios- es una documental pública y tiene valor probatorio pleno, dado que no hay alguna en contra.

En principio debe señalarse que la parte actora del Juicio de la Ciudadanía no compareció a la instancia local.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Medios Local que señala que los estrados son los lugares públicos de las oficinas de los órganos del IEPC y del Tribunal Local destinados a colocar las copias de los escritos de los medios de impugnación, de las personas terceras interesadas y coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, **resoluciones y sentencias** que les recaigan, para su notificación y publicidad.

En ese sentido conforme a la constancia y disposición legal referida, el Tribunal Local notificó mediante estrados la sentencia impugnada.

En ese sentido, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR**

ESTRADOS⁴, al no ser parte en el medio de impugnación de la instancia local, el cómputo del plazo debió empezar a contar a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación referida.

Ahora, la parte actora manifiesta que conoció la sentencia impugnada el 2 (dos) de julio; sin embargo, en el expediente no existe algún documento con que lo acredite ni algún otro que contradiga lo asentado en la notificación por estrados en que se le notificó -como persona interesada que no fue parte de la instancia primigenia-.

Por ello, esta Sala Regional tiene acreditado que **la fecha de notificación de la sentencia impugnada a la parte actora del Juicio de la Ciudadanía fue el 1° (primero) de julio.**

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que las demandas que den origen a los medios de impugnación en esta materia deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada **o se notifique de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles así que con base en la fecha en que fue notificada a Apolonio Álvarez Montes la sentencia impugnada - en los estrados del Tribunal Local-, **el plazo para controvertirla transcurrió del 2 (dos) al 5 (cinco) de julio.**

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

En ese contexto, dado que la demanda fue presentada de manera extemporánea, se actualiza la causa de improcedencia correspondiente; y, ya que el Juicio de la Ciudadanía fue admitido, lo procedente es **sobreseerlo**, en términos de los artículos 11.1-c) de la Ley de Medios y 74.2 del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEXTA. Requisitos de procedencia

El Juicio de Revisión reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales

a. Forma. El PVEM presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señaló un domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada; expuso los hechos y agravios.

b. Oportunidad. El Juicio de Revisión es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 2 (dos) de julio, por lo que si la demanda se presentó el 6 (seis) siguiente, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El PVEM tiene legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro en Guerrero.

Por su parte, la personería se tiene por cumplida, en términos de lo señalado en la razón y fundamento CUARTA.

d. Interés jurídico. El PVEM tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local no debió desechar su demanda en aquella instancia.

e. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

B. Especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁵.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local en que declaró improcedente el medio de impugnación es correcta

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

o no, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la resolución y ordenar que el Tribunal Local conozca los planteamientos de fondo hechos valer en el juicio local.

SÉPTIMA. Planteamiento del caso

7.1. Pretensión. La parte actora quiere que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada porque -a su consideración- la autoridad responsable desechó de manera indebida el medio de impugnación local.

7.2. Causa de pedir. La parte actora manifiesta que el Tribunal Local no tomó en cuenta el cambio de suscriptor del juicio de inconformidad, lo que le negó el acceso a una justicia eficaz.

7.3. Controversia. Determinar si el Tribunal Local actuó de manera correcta al señalar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de personería o, si por el contrario, la parte actora tiene razón y la autoridad responsable debió tomar en cuenta el escrito con el que el PVEM pretendía acreditar su personería.

ÓCTAVA. Estudio de fondo

8.1. Síntesis de agravios

La parte actora en ambos juicios señala que la autoridad responsable vulnera su derecho al debido proceso, ya que no fue apercibida con relación a la personería de Esteban Aguilar Flores, quien presentó el medio de impugnación local y, en

consecuencia, dejaron en estado de indefensión al PVEM y al candidato, al negarles el acceso a la justicia.

También señala que el Tribunal Local vulneró los principios de certeza jurídica y legalidad pues realizó una indebida fundamentación y motivación al argumentar que Esteban Aguilar Flores no estaba acreditado como representante del PVEM ante el 15 Consejo Distrital.

Lo anterior, sin que la autoridad responsable tomara en cuenta que el 21 (veintiuno) de junio el PVEM realizó la sustitución de Esteban Aguilar Flores por Juan Manuel Maciel Moyorido, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del IEPC, que fue acordado el 26 (veintiséis) de junio, es decir, 4 (cuatro) días antes de que se cerrara la instrucción en el juicio local.

Manifiesta que se vulneran los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que el Tribunal Local solo tomó en cuenta el desahogo del requerimiento del 15 Consejo Distrital y no el escrito presentado por el PVEM el 21 (veintiuno) de junio.

También se queja de que en el acuerdo de 26 (veintiséis) de junio la autoridad responsable se limitó a señalar que las manifestaciones realizadas por el PVEM mediante escrito de 21 (veintiuno) de junio se tomarían en cuenta en el momento procesal oportuno, lo que -insiste- no sucedió.

8.2. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal Local señala que el PVEM promovió el juicio de inconformidad local por conducto de Esteban Aguilar Flores ostentándose como su representante ante el 15 Consejo Distrital,

indicando en su escrito inicial de demanda que *la personería la tiene debidamente acreditada ante dicho órgano electoral y que, por tanto, no necesitaba comprobarla con la exhibición de documento alguno.*

Aunado a lo anterior, el Instituto Local en su informe circunstanciado manifestó que no le reconocía la personería a Esteban Aguilar Flores como representante del PVEM, ya que no estaba acreditado ante dicho órgano administrativo electoral.

Por lo anterior, el 16 (dieciséis) de junio la magistratura instructora del juicio requirió al 15 Consejo Distrital que informara si Esteban Aguilar Flores se encontraba acreditado como representante propietario o suplente del PVEM ante dicha autoridad o informara quiénes se encontraban acreditados, remitiendo la documentación soporte.

El 19 (diecinueve) de junio el 15 Consejo Distrital señaló que Esteban Aguilar Flores no había sido registrado ante dicho consejo, *“nunca, durante el transcurso del presente proceso electoral”* señalando que las personas acreditadas eran Silvio Julio Jiménez Salinas y Emanuel Añorve López, como representantes propietario y suplente, respectivamente.

Además, el 15 Consejo Distrital señaló que los oficios por los que se tuvo a las personas representantes fueron de fecha 15 (quince) de abril y 1° (primero) de mayo y que estuvieron presentes el día en que se llevó a cabo la sesión especial de cómputo, firmando el representante propietario la misma.

En consecuencia, tuvo por actualizada la causal de improcedencia y determinó que debía desechar la demanda ya

que quien se ostentó como representante del PVEM no se encontraba acreditado ante la autoridad responsable.

8.3. Respuesta

8.3.1. Marco normativo

Al respecto el artículo 12-III de la Ley de Medios Local establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberán cumplir con ciertos requisitos entre los que se encuentra:

[...]

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o la personería;

[...]

El artículo 13 de la ley referida señala que cuando el medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en dicha ley, este podrá ser desechado de plano.

Además, el artículo 14-IV de la misma ley precisa que los medios de impugnación **serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tenga personería.**

Por su parte, el artículo 17 de la ley de referencia establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) **Las personas registradas formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

[...]

Además, el artículo 24-II señala que una vez que el Tribunal Local reciba la documentación relacionada con los medios de impugnación la magistratura ponente **realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes**, de acuerdo con lo siguiente:

[..]

II. El Magistrado Ponente propondrá al Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el Artículo 14 de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 12 del presente ordenamiento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. **Se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;”

8.3.2. Caso concreto

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora resultan **infundados**, con base en lo siguiente.

La demanda del PVEM fue presentada por Esteban Aguilar Flores quien como se ha señalado manifestó lo siguiente:

[...] en mi carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, ante ese Consejo Distrital 15 del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE ESTADO DE GUERRERO, personería que tengo debidamente acreditada ante este Órgano Electoral, personalidad que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto tener acreditada ante ese Órgano Colegiado y por lo tanto, no requiere de comprobación mediante exhibición de documento alguno, de conformidad con lo expuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número XXXIV/2011 y con rubro “PERSONERÍA, LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, aplicable mutatis mutandi [...]

Sin embargo, no presentó documento alguno para acreditar la calidad con que dicho representante se ostentó.

Por ello, la magistratura al recibir el medio de impugnación en su ponencia acordó entre otras cuestiones requerir al 15 Consejo

Distrital para que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, informara si el ciudadano se encontraba acreditado ante dicho consejo como representante del PVEM y en caso no estarlo informara quienes se encontraban acreditados.

Bajo ese contexto, se procede a dar respuesta a las alegaciones de la parte actora y en primer lugar se analiza el relacionado con que el Tribunal Local no apercibió a la parte actora respecto al requisito de personería y se concluye que su alegación es infundada pues en la demanda del juicio de inconformidad la parte actora señaló que tenía *“debidamente acreditada ante este Órgano Electoral, ...y por lo tanto, no requiere de comprobación mediante exhibición de documento alguno”*.

No obstante, la autoridad responsable en el juicio de inconformidad al rendir informe circunstanciado no reconoció la personería a Esteban Aguilar Flores por lo que el Tribunal Local consideró pertinente requerir al 15 Consejo Distrital para allegarse de la documentación en la que constara que quien promovió el juicio de inconformidad contaba con la personería para realizarlo.

Esta Sala Regional considera que el Tribunal Local actuó de manera correcta atento a sus facultades y las consideraciones de la jurisprudencia 10/97 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**⁶, respecto de la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer en la sustanciación de los medios de impugnación.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 314 a 316.

Atento a que Esteban Aguilar Flores no presentó escrito con el que acreditara la calidad con la que compareció a la instancia primigenia, el Tribunal Local requirió al 15 Consejo Distrital para que señalara si quien promovió el medio de impugnación estaba registrado como representante propietario del PVEM.

Debe señalarse que si bien, de conformidad con la legislación local, el Tribunal tiene la facultad de requerir a la parte promovente, **tal facultad la establece la ley como potestativa**, aunado a que la carga de cumplir con los requisitos es para quien promueve el medio de impugnación a pesar de lo cual, la magistratura instructora del juicio local acudió a la responsable para tener plena certeza respecto al posible registro del promovente como representante del PVEM.

Ahora bien, en respuesta, el 15 Consejo Distrital manifestó que las personas acreditadas ante dicho órgano electoral eran Silvio Julio Jiménez Salinas y Emanuel Añorve López, representantes propietario y suplente, respectivamente⁷, lo que hizo evidente que Esteban Aguilar Flores, quien presentó el medio de impugnación, no contaba con la representación del PVEM.

En ese sentido, si bien el Tribunal Local no requirió a la parte promovente para que acreditara la personería, si se hizo allegar la información de manera directa del órgano responsable ante el que supuestamente se encontraba acreditado quien compareció como representante del PVEM.

En ese sentido, se insiste en que el requerimiento a que hace referencia el artículo 24-II de la Ley de Medios Local en el sentido de que *“Se **podrá** formular requerimiento con el apercibimiento*

⁷ Visible en las hojas 213 a 217 del cuaderno accesorio único.

de tener por no presentado el medio de impugnación” se establece como una facultad potestativa conferida por la propia ley.

En concepto de esta Sala Regional, el hecho de que el Tribunal Local no hubiera hecho el requerimiento establecido en dicha norma no vulneró la garantía de audiencia del PVEM, pues si bien no le requirió en términos del artículo 24 de la Ley de Medios Local, si se hizo allegar de la información de la autoridad responsable, situación que le llevó a concluir que no contaba con la personería para promover el medio de impugnación.

Por otra parte y con relación a la manifestación de que el Tribunal Local no tomó en cuenta que el 21 (veintiuno) de junio el PVEM realizó la sustitución de Esteban Aguilar Flores por Juan Manuel Maciel Moyorido, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del IEPC, mismo que fue acordado el 26 (veintiséis) de junio, es decir, 4 (cuatro) días antes de que se cerrara la instrucción en el juicio local y que finalmente no fue tomado en cuenta dicho escrito, el agravio es igualmente infundado.

De las constancias enviadas por el Tribunal Local se advierte que el 17 (diecisiete) de junio fue recibido en la magistratura ponente el juicio de inconformidad y entre otras cuestiones se acordó requerir a la parte actora para que en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

En cumplimiento, **el 20 (veinte) de junio Juan Manuel Maciel Moyorido, presentó un escrito quien se ostentó como representante propietario del PVEM** ante el Consejo General del IEPC y, además de proporcionar el domicilio requerido,

notificó la sustitución de la persona representante de dicho partido que había promovido el medio de impugnación.

Lo anterior bajo el argumento de que la persona que había promovido el juicio de inconformidad por motivos reservados y de carácter personal no podría seguir llevando la función y que sería precisamente Juan Manuel Maciel Moyorido quien le sustituiría.

El 21 (veintiuno) de junio, la magistratura ponente tuvo por recibido el escrito y acordó reservar el pronunciamiento para el momento procesal oportuno⁸.

Así, contrario a lo que señala la parte actora, el pronunciamiento por parte del Tribunal Local respecto al escrito presentado fue el 21 (veintiuno) de junio y no el 26 (veintiséis) como lo señala además de que se hace notar que si efectuó un pronunciamiento dejando al pleno la decisión sobre la solicitud de la sustitución de la persona que presentó la demanda del juicio de inconformidad. Atento a las constancias existentes en el expediente, finalmente el Tribunal Local determinó desechar la demanda.

Finalmente, respecto a la manifestación de que se vulneran los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que el Tribunal Local solo tomó en cuenta el desahogo del requerimiento del 15 Consejo Distrital y no el escrito presentado por el PVEM el 21 (veintiuno) de junio, esta Sala Regional también considera infundado el agravio.

⁸ Tal como se aprecia en la hoja 227 del cuaderno accesorio del expediente SCM-JDC-1711/2021. Ello con independencia que el 26 (veintiséis) siguiente el Tribunal Local hiciera un pronunciamiento en idéntico términos.

Lo anterior, pues si bien el PVEM pretendió sustituir a la persona que promovió el juicio local, lo cierto es que **la personería es un atributo demostrable cuando quien acude a demandar lo hace en representación**. Es decir, que se debe contar con tal calidad y demostrarla al momento de la presentación del medio de impugnación.

En ese contexto, quien presentó la demanda de juicio de inconformidad debió contar con la calidad de representante del PVEM, no obstante, tal como lo señaló la autoridad responsable, esa calidad la tenían personas diversas a Esteban Aguilar Flores.

Si bien de conformidad con la Ley de Medios Local la acreditación de la personería es un requisito cuya falta u omisión puede ser subsanada por la parte que promueve, lo cierto es que ello no implica la posibilidad de una sustitución por una persona que, si cuente con facultades de representación de la parte actora, lo que pretendió el PVEM.

En ese contexto, esta Sala Regional llega a la conclusión que contrario a lo que señala la parte actora, la autoridad responsable en la sentencia del juicio TEE/JIN/006/2021 si fundó y motivó las razones por las que consideró que el juicio de inconformidad local era improcedente, pues como se ha señalado, la persona que presentó el medio de impugnación no contaba con la calidad de representante del PVEM, de ahí que lo procedente fue desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-132/2021 al identificado como SCM-JDC-1711/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Sobreseer el Juicio de la Ciudadanía.

TERCERO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** a la parte tercera interesada y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.